

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación IUS E-2025-041978 IUC I-2025-3930011 Interno SC3290-25</b> <b>Fecha de Radicación: 31 de enero de 2025</b> <b>Fecha de Reparto: 04 de febrero de 2025</b>	
Convocante(s):	<b>YANETH ROCIO BENAVIDES BOLAÑOS</b>
Convocada(s):	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En San Juan de Pasto, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.270.099 expedida en Pamplona y con tarjeta profesional No. 291.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **PARTE CONVOCANTE**.

También comparece a la diligencia la abogada MARIA TERESA ACOSTA ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.030.978 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 356.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.367.970 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder general otorgado mediante Escritura Publica 1441 del 10 de octubre del 2024 protocolizada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá D.C., por WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.649.181

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

de Palmira (Valle del Cauca) en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, según la Resolución No. 013345 del 12 de agosto de 2024 y Acta de Posesión de la misma fecha y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 013624 del 22 de agosto de 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada compareciente como apoderada sustituta de la referida entidad convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder y/o memorial de sustitución de poder.

También, comparece la abogada MONICA MARIA PEREZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.311.485 de Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con el poder otorgado por LUCIO MIGUEL PAREDES MORA, identificada con C.C. No. 12.970.433 de Pasto (Nariño), en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y representante legal delegado de la entidad, nombrado mediante Decreto 191 del 12 de junio de 2024 y acta de posesión 115 de la misma fecha, así como a través del Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada compareciente como apoderada de la citada parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Finalmente comparece, la abogada LAURA STHEPHANY BERMUDEZ CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.124.750 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 353.413 del C. S. de la J., en representación de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien le confirió poder DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.887.857 de Villavicencio (Meta), en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos, según Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del 07 de enero de 2025, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada compareciente como apoderada de la mencionada parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El Despacho deja constancia que mediante oficio P207 JIA 033-25 de 06 de febrero de 2025, a través de medios electrónicos se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. Sobre el particular, se hace constar que se recibió oficio con radicado 2025EE0035370 de fecha 28 de febrero de 2025 suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, donde informa que prescinde de participar en la audiencia, y que por parte de la ANDJE no se recibió comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PORTE CONVOCANTE** manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial”*.

En la solicitud de conciliación se formularon las siguientes **PRETENSIONES**:

**“PRIMERO:** *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 2 de enero de 2025, respecto de la que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

**SEGUNDO:** *Se declare la Nulidad de la resolución No. 6218 del 29 de octubre de 2024 Expedida por ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUANTHIN- Secretario de Educación Departamental de Nariño- Departamento de Nariño, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

**TERCERO:** *Se ordene a las convocadas el reconocimiento y pago de la Sanción POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente YANETH ROCIO BENAVIDES equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**CUARTO:** *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

A continuación, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las **PARTES CONVOCADAS**, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por sus respectivos Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en relación con la solicitud incoada:

Apoderada de la **Parte Convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** *“a través de certificación expedida el 12/02/2025 por el Secretario Técnico del Comité de*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

*Conciliación del Ministerio de Educación, en la presente diligencia no se propone fórmula conciliatoria, toda vez que, según el estudio realizado, el Comité estableció que no se arrió expediente de la convocatoria, la completitud de los documentos que permitan como tal establecer o presentar una fórmula conciliatoria e imposibilitan así la estructura de una propuesta” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 12 de febrero de 2025, en un (01) folio electrónico.*

Apoderada de la **Parte Convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A. manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se generó con anterioridad a diciembre de 2022, por lo que la misma deberá ser cubierta con recursos TES de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 20 de febrero de 2025, en un (01) folio electrónico.*

Apoderada de la **Parte Convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL:** *“el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2025, estudió el asunto que nos ocupa, determinado que asiste ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta para ello la trazabilidad o la certificación expedida por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, fechada 04/02/2025, en la cual se da cuenta que las actuaciones del Departamento de Nariño tuvieron una demora en los términos que debería cumplir, de acuerdo a la normatividad, razón por la cual existen 14 días de mora, para realizar un ofrecimiento a la abogada de la convocante por la suma de \$2.052.700, valor que sería cancelado después de un mes de ejecutoriada la aprobación judicial con la respectiva solicitud de pago. En este punto, me parece importante dejar claro que existe el Decreto 034 que yo le enviaré en este momento -en caso de que la convocante esté conforme con este acuerdo- en el cual se establecen los requisitos para el pago, entonces son varios requisitos, no solamente es presentar la solicitud, sino con todos los requisitos que el Departamento ha establecido para este tipo de asuntos. También debo dejar claridad que el Comité de Conciliación en la certificación allegada a su Despacho, fechada 19 de febrero del presente año anotó que el valor de la mora, pues sería solo por el valor de \$2.052.700, sin lugar a reconocimiento de indexación”. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 19 de febrero de 2025, en un (01) folio electrónico.*

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas, y en especial, se le corre **TRASLADO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA** presentada por la apoderada del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien manifestó: *“me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes, ya que se ajusta en similitud a lo pretendido, y pues evitamos seguir congestionando el aparato judicial, muchas gracias.*

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al no encontrar reunidos los presupuestos que establecen el Parágrafo del artículo 303 del CPACA y el artículo 98-8 de la Ley 2220 de 2022, para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades.

Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte Convocante y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la convocante YANETH ROCIO BENAVIDES BOLAÑOS, por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.052.700), equivalente al 100% del total de la liquidación de 14 días de mora (calculada entre la Fecha de radicado: 07/09/2021, Fecha de expedición del AA: 09/09/2021, Fecha de notificación: 09/09/2021, Fecha cargue en plataforma: 06/12/2021, Corre moratoria SU580/2018 (día 70): 20/12/2021, Fecha de pago FOMAG: 04/01/2022) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$4.398.643). Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago.

Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación Administrativa con constancia de radicación del 02 de octubre de 2024; Resolución No. 1172 del 09 de

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

septiembre de 2021, por la cual se reconocen las cesantías parciales a la convocante; Certificado de Fiduprevisora del 02 de octubre de 2024, donde consta el 04/01/2022 como fecha de pago de las cesantías reconocidas; Resolución No. 6218 del 29 de octubre de 2024 por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental le resuelve negativamente la reclamación administrativa. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 19 de febrero de 2025 y Liquidación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 04 de febrero de 2025, donde consta el trámite impartido a la solicitud de cesantías y el valor de la asignación básica aplicable -documentos que contienen los parámetros de conciliación, incorporados en esta audiencia-. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo que se plasma en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 89, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>1</sup>, por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A., normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>2</sup>; y **C)** Lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en virtud del cual, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, y la entidad

<sup>1</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

<sup>2</sup> (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, y la liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo (desde la fecha de vencimiento del plazo de 70 días para realizar el pago, definido por el Consejo de Estado sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 y en consideración a la tardanza entre el trámite de notificación y el cargue a la plataforma del FOMAG del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías), tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5° de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, se propone pagar el 100% de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho.

El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

En este punto, la Procuraduría considera pertinente señalar que, el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y por ende de la sanción moratoria, se realiza a través de **UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, en la que intervienen la Nación-Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.<sup>4</sup>, donde, en virtud de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, se delegó a los **Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas**, la función de **SUSCRIBIR** los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones sociales de los docentes, **en nombre y representación de la Nación**. En consecuencia, en el asunto de la referencia, la reclamación administrativa de la sanción moratoria, radicada el 02/10/2024, se resolvió de fondo mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6218 del 29 de octubre de 2024, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño en nombre y representación de la Nación, por lo que se descarta la configuración de un acto administrativo ficto emanado del silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional. En ese sentido, reitera el Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio es un **ACUERDO TOTAL**.

La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos; y en esos términos, se deja constancia que, con ocasión del acuerdo celebrado se produce la **REVOCATORIA TOTAL** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6218 del 29 de octubre de 2024, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, pertinentes, para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, al **Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>5</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

<sup>4</sup> i) inicia con la radicación de la petición ante la Secretaría de Educación de una entidad territorial certificada para administrar el servicio educativo de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, (ii) se realiza un trámite de elaboración del proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación y aprobación por parte de la entidad fiduciaria, (iii) se expide un acto administrativo suscrito por el Secretario de Educación en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, (iv) la entidad territorial notifica el acto y en firme realiza su remisión o cargue en la plataforma del FOMAG, y (v) se realiza el pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

<sup>5</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, se ordena el registro en los sistemas de información la entidad, así mismo, el envío del acta en formato pdf a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, actuaciones que serán llevadas a cabo por el sustanciador de este Despacho, inmediatamente termine la audiencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las nueve y veintinueve minutos de la mañana (09:29 a.m.)

Link de la grabación: [24 -AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - RAD. E-2025-041978 \(SC3290-25\)-20250313\\_090246-Grabación de la reunión.mp4](#)

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.

[FIRMA]

ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE  
 PROCURADURIA 207 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA PASTO  
 Procurador Judicial I  
 ahbenavides@procuraduria.gov.co

Anexo(s): 0,  
 Número de folios: 9  
 9b07348a-067e-465e-96c6-99ad8e64d3de

Elaboró: CARLOS ANDRES HIDALGO CUPACAN  
 Revisó: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE  
 Aprobó: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE